69216/2022 "BALTZER MARITIMA SRL (TF 34793-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de marzo de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 153/156vta., el Tribunal Fiscal de la Nación: *(i)* confirmó parcialmente la resolución (AD SANI) 529/14 y declaró que la deuda tributaria del agente de transporte aduanero Baltzer Marítima SRL ascendía a U$S13.752,34 en concepto de IVA –importe que debía convertirse a pesos en los términos de lo dispuesto por la res. gral 3271/12–, más los intereses devengados desde el 8/11/11 hasta la fecha de total y efectivo pago; *(ii)* revocó la citada resolución en lo relativo al reclamo de las percepciones del IVA y del Impuesto a las Ganancias; y *(iii)* impuso las costas a la actora con relación al importe confirmado, y por su orden en lo que respecta a los rubros de la liquidación que fueron revocados.

Para resolver como lo hizo, recordó que la exigencia tributaria tenía origen en el faltante detectado a la descarga del buque "Privlaka", que alcanzó al 1,02% de la mercadería declarada en el manifiesto marítimo de importación 11 059 MANI 001507W Y, consignado a Baltzer Marítima SRL; documento que, a su vez, se relacionaba con los despachos de importación 11 059 IC65 000334T, 354V, 359D, 331Z, 330P, 335U, 333S, 341R, 342S, 340Z.

Precisó que la diferencia comprobada excedía la tolerancia aplicable a los efectos tributarios (del 0,6%) y, como consecuencia de lo expuesto, el servicio aduanero formuló los cargos 91, 92, 93 y 94, todos del 2011, en los términos de lo dispuesto por el artículo 142 del Código Aduanero.

A su vez, señaló que la recurrente no se había opuesto al método de medición utilizado, y tampoco logró demostrar que la diferencia comprobada se debiese a un error de pesaje o a la merma natural del producto, pese a contar con amplias posibilidades probatorias.

Consideró que ello habilitaba a la Aduana a tener por configurada la importación para consumo irregular y a reclamar los tributos en forma solidaria al transportista y al agente de transporte, sin perjuicio de que dicha obligación pudiese ser extinguida total o parcialmente por una persona distinta, como podría ser el importador o consignatario.

Con respecto a la liquidación tributaria, entendió que el faltante no podía considerarse alcanzado por la reducción del 50% de la alícuota del IVA, prevista por la ley 26.050, toda vez que aquel beneficio alcanzaba únicamente a los fabricantes e importadores, y debía interpretárselo de manera restrictiva. Por lo tanto, consideró procedente el reclamo al ATA de la diferencia de alícuota que no había sido abonada por el importador (10,5%).

Finalmente, en lo concerniente al reclamo de las percepciones de tributos interiores, consideró que debía dejárselo sin efecto con arreglo al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 38004/2007/CS001 " *Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas*", sentencia del 26/11/19; con costas por su orden, en atención a que el precedente era posterior a la interposición del recurso y se aplicaba de oficio.

2º) Que, disconforme con la decisión, a fs. 164, **la actora** interpuso recurso de apelación, que fue concedido a fs. 165, fundado a fs. 172/176 y replicado a fs. 194/200.

En sustancia, planteó que, más allá del faltante detectado, el servicio aduanero no estaba habilitado para efectuarle reclamo alguno, toda vez que el importador había abonado los tributos con relación al total de la mercadería documentada en el manifiesto marítimo de importación. Citó jurisprudencia en apoyo de esta interpretación.

En la hipótesis de que no se compartiese lo expuesto, insistió acerca de la procedencia de la alícuota preferencial del IVA prevista por la ley 26.050; la que, a su criterio, se aplicaría en función de la naturaleza de los productos importados y su afectación al uso agrícola, y no como resultado de una situación subjetiva.

También sostuvo que la doctrina del citado precedente "Cladd" debió hacerse extensiva al reclamo del IVA.

En otro orden de consideraciones, indicó que, al determinar el período de devengamiento de los intereses, la resolución apelada soslayó que había


#37348946#359832995#20230307095008216

presentado una garantía en efectivo a favor de la Aduana a los efectos previstos por el artículo 796 del Código Aduanero; lo que pidió que fuese contemplado en caso de confirmarse el reclamo tributario.

Por último, requirió que, en caso de prosperar la revocación de los tributos, se ordenase la devolución de la referida garantía por razones de celeridad.

3º) Que, es oportuno señalar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para decidir el conflicto y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (*Fallos*: 258:308; 278:271 y 301:970; y esta sala, causas "*Larraburu*", del 7/4/92, y "*Sambataro*", del 2/9/14, entre otras).

4º) Que, en el caso, no es materia de controversia que el importador abonó los tributos correspondientes al total de la mercadería que figura en el manifiesto marítimo de importación 11 059 MANI 001507W Y, incluido el faltante a la descarga que origina esta actuación (v. esp. fs. 24 y 63, segundo párrafo, act. adm.).

En esas condiciones, resulta aplicable la solución adoptada por esta Sala, entre otras, en las causas homónimas 30541/17 y 3098/21 "*Baltzer Marítima SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencias del 17/8/17 y 13/4/21, respectivamente; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

Si bien lo allí expuesto es suficiente para dejar sin efecto la diferencia de tributos reclamada al agente de transporte aduanero, tampoco se comparte lo decidido con relación a la inaplicabilidad de la alícuota reducida del IVA prevista por la ley 26.050, toda vez que, a criterio de este Tribunal, ese tratamiento preferencial rige en función de la naturaleza de los productos importados y su afectación al uso agrícola y no como resultado de una situación subjetiva de las firmas importadoras (cfr. causas 30008/11 "*Wave Agencia Marítima"*, sentencia del 3/11/11, y 19980/18 "*Agencia Marítima Bristol SRL"*, pronunciamiento del 30/8/18; entre otras).

Por consiguiente, se revoca la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso.

5º) Que, en atención al modo en que se decide y al depósito acreditado a fs. 46 de las actuaciones administrativas, cabe disponer la restitución de la suma dada en garantía –$188.819,50–; para lo cual corresponderá acudir *mutatis mutandi* a lo resuelto por la Corte federal en la causa C.1242.XLIX "*Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA*", el 15/5/14 (doctr. esta Sala, causa 53413/12 " *Consultores Marítimos SRL",* pronunciamientos del 8/5/18 y del 18/8/20).

6º) Que las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada en calidad de vencida (arg. arts. 1163 y 1182, CA; y arts. 68, segundo párrafo, y 279, CPCCN).

En razón de lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto, revocar el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, el cargo por diferencia de tributos formulado al agente de transporte aduanero Baltzer Martítima SRL.

2) Disponer la devolución de la suma dada en garantía con arreglo a lo dispuesto en el considerando 5º.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 1163 y 1182, CA; y arts. 68, segundo párrafo, y 279, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado (v. providencia del 3/3/23).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 07/03/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#37348946#359832995#20230307095008216